



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de noviembre de dos mil veintiuno, siendo las 11:00 horas, se reúne el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 395/17** caratulado **"Aquino, Gonzalo, Juez integrante del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Isidro s/ Conte-Grand, Julio Marcelo. Denuncia"**. Se deja constancia que la convocatoria de la presente audiencia fue dispuesta el día 22 de octubre del corriente año por resolución fundada del doctor Luis Esteban Genoud, en su calidad de Presidente del Cuerpo, habilitándose para su desarrollo la modalidad virtual. Asimismo, dicha decisión fue debidamente notificada a todos los interesados, con antelación suficiente (art. 5, ley 13.661 -t.o. según ley 13.661-). En virtud de lo expuesto, intervienen -a través de la plataforma Cisco Webex Meetings- los señores conjueces abogados doctores Juan Emilio Spinelli, José Miguel Nemiña, Norberto José Sánchez y Carlos Luis Brusa. También los señores conjueces legisladores doctores Santiago Andrés Nardelli, Mario Pablo Giacobbe y Raúl Roberto Costa y las señoras conjuezas legisladoras doctoras María Elena Torresi y Felicitas Beccar Varela. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, quien se encuentra presente en la sede de la Secretaría Permanente. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados para decidir la siguiente cuestión:

¿Corresponde declarar la admisibilidad de la acusación o disponer el archivo de las actuaciones?

I. Antecedentes.

I.1. La presente causa se origina a partir de la denuncia formulada por el señor Procurador General, doctor Julio Marcelo Conte-Grand, contra el señor Juez integrante del Tribunal en lo Criminal n° 1 del Departamento Judicial San Isidro, doctor Gonzalo Aquino, por considerar que incurrió en mal desempeño en el ejercicio de su cargo, comprometiendo seriamente el servicio de la administración de justicia (art. 21 incs. "f" y "q", ley 13.661).

I.2. Para así proceder tuvo en cuenta las siguientes actuaciones.

I.2.a. Expediente Administrativo C.J. 242/15 el que resultó un desprendimiento del expediente C.J. 166/15 caratulado "Dres. Alberto Ortolani y María Elena Márquez (Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial San Isidro). Comunican presuntas irregularidades acaecidas en dicha dependencia judicial".

Los citados magistrados pusieron en conocimiento de la Subsecretaría de Control Disciplinario la sustracción



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

de efectos personales del señor Juez de ese organismo, doctor Gonzalo Aquino, en el ámbito del Tribunal.

El señor Procurador General afirmó, por otra parte, que la agente judicial Marta Beatriz Bernardi, quien se desempeñara como ordenanza en dicho órgano jurisdiccional, formuló denuncia contra el magistrado citado, invocando la ley de violencia laboral. Relató que la nombrada, mientras gozaba de licencia y al cuidado de su esposo gravemente enfermo, fue llamada telefónicamente por la Secretaria del Tribunal a fin de que se apersonara en esa sede. Una vez allí, el doctor Aquino la acusó de haber robado dinero, alhajas y un arma de fuego que se encontraban en un mueble ubicado en el despacho del juez, ya que únicamente ella sabía de la existencia de tales objetos de su propiedad en ese sitio. Refirió que el aquí enjuiciado impidió -en ese momento- que Bernardi hablara por celular y solicitó que no la dejaran sola hasta que llegara el Fiscal, quien una vez en el lugar le explicó que vendría la policía y la llevaría a su casa porque debían revisar su domicilio.

El Titular del Ministerio Público también destacó que recibió una presentación suscripta por el Secretario General y el Secretario Gremial de la Asociación Judicial Bonaerense departamental San Isidro, señores Marcelo De Gori y Nicolás Vettorel, a través de la cual denunciaron la conducta del doctor Gonzalo Aquino en perjuicio de la

Dr. JESÚS ALBERTO CIMENEZ
Secretario Formador de Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

afiliada Marta Bernardi, con base en similares hechos a los ya referidos.

I.2.b. Investigación Penal Preparatoria n° 14-00-003972-15 "Aquino Gonzalo (denunciante) s/ robo art. 164".

Expuso el doctor Conte-Grand que esta IPP -que tramitó por ante la Unidad Funcional Área Ejecutiva de Investigaciones Criminales del Departamento Judicial San Isidro, con intervención del Juzgado de Garantías n° 4 Departamental- se inició a raíz del acta labrada y suscripta por los Agentes Fiscales Patricio Ferrari y Matías López Vidal donde hicieron constar que mediante comunicación telefónica, el doctor Aquino les habría manifestado la existencia de un despojo perpetrado en su perjuicio, toda vez que le fue sustraída un arma de fuego de su propiedad como asimismo una suma elevada de dinero. Que, asimismo, el nombrado magistrado, les refirió que la ordenanza Marta Beatriz Bernardi era la única persona que con certeza conocía la existencia de ese dinero allí resguardado, y que ocasionalmente tenía acceso a su despacho el custodio del Tribunal, Capitán Oscar Galarza. A su vez, expusieron que al momento de hallarse presente en el Tribunal la señora Marta Beatriz Bernardi no ofreció reparos para que el personal que se designara al efecto concurriera a su vivienda a realizar las diligencias e inspecciones que fueran necesarias, dando su anuencia.

Indicaron que se llevaron a cabo los registros en los domicilios de la ordenanza del Tribunal, señora



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

Bernardi y del custodio de dicho órgano jurisdiccional, Capitán Oscar Galarza, los que arrojaron resultado negativo. Por último, manifestaron que también se tomó declaración testimonial a los integrantes del Tribunal; se agregó el listado proporcionado por el doctor Aquino de los teléfonos móviles del mencionado personal y de personas ajenas al mismo; que se obtuvieron y peritaron huellas dactilares y que se realizaron placas fotográficas del lugar del hecho.

I.2.c. La investigación Penal Preparatoria n° 14-00-008321-15/00 "Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Bs.As. (denunciante) s/ Abuso de autoridad. Art. 248 C.P.", que tramita por ante la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial San Isidro, con intervención del Juzgado de Garantías n° 1 Departamental, tuvo su inicio a partir de que la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia puso en conocimiento de la Fiscalía General de San Isidro las conclusiones de la instructora en el informe producido en las actuaciones administrativas C.J. 242/15, ante la posible comisión de delito de acción pública.

Del mismo se desprendía el mal desempeño atribuido al doctor Aquino a través de abuso de poder, defección en la buena conducta e incumplimiento del Acuerdo 1983/81.

II. Las Acusaciones.



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

II.1. Tanto la Procuración General como la Comisión Bicameral manifestaron su voluntad de asumir el citado rol de acusadores.

Cabe advertir, que por Presidencia se resolvió, previo acuerdo de las partes, unificar la representación de la acusación en la Procuración General, en virtud de lo establecido en el art. 32 de la ley de enjuiciamiento.

Asimismo, se dispuso conferir el traslado previsto en el art. 33 de la citada ley 13.661 (conf. ley 14.088) al magistrado denunciado por el término de treinta (30) días a efectos de que formulara su defensa.

II.2. La Procuración General renovó lo expuesto al momento de presentar la denuncia.

II.2.a. Por un lado, sostuvo que las actuaciones administrativas C.J. 242/15 se originaron en el expediente C.J. 166/15 caratulado "Dres. Alberto Ortolani y María Elena Márquez (Jueces integrante del Tribunal en lo Criminal N°1 del Departamento Judicial San Isidro). Comunican presuntas irregularidades acaecidas en dicha dependencia judicial" donde los magistrados mencionados, pusieron en conocimiento de la Subsecretaría de Control Disciplinario que "...el día viernes 12 de junio del corriente año nuestro colega integrante de este Tribunal, Dr. Gonzalo Aquino, denunció la faltante de una suma importante de dinero, un arma de fuego cargada y joyas de su propiedad, ampliando la cantidad de faltantes el lunes 15... elementos estos que según refiriera en reunión que



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

convocara se hallaban en un modular dentro de su público despacho..." (fs. 140 vta., la cursiva en el original).

Sostuvo que el día 16 de julio de 2015 la agente judicial Marta Beatriz Bernardi, quien se desempeñara en el cargo de ordenanza en dicha jurisdicción formuló denuncia contra el magistrado Aquino con la invocación de la ley de violencia laboral, refiriendo "...entre otras consideraciones: '...el día viernes 12 de junio, estando en goce de licencia por antigüedad, a eso de las dos de la tarde me llama la Secretaria, y me dice si por favor puedo ir al Juzgado. Le contesto que tengo que ver como hago, porque tengo mi marido enfermo y no se puede quedar solo mucho tiempo... Al ratito vuelve a llamarme... me dijo que vaya rápido, que me tome un remise, que ella me lo pagaba... le pregunté por qué motivo... sólo contestó vení que el Juez quiere hablar con vos... Cuando estoy subiendo al remise vuelve a llamarme para preguntarme si ya estaba yendo y al ratito cuando aun estaba de viaje volvió a llamarme... Cuando llegué... el Sr. Juez... me dice vení, pasa a mi despacho. Ingresaron también la Secretaria María Eugenia Terpin... y el Auxiliar Letrado Carlos Francisco Fiorentino. Se cierra la puerta e inmediatamente el Juez me dice 'vos me robaste la plata que tenía acá'. Yo le digo 'qué me estás diciendo, me estás hablando en serio?' [...]. A lo que contesta: 'Sí, sos la única que sabía que había esta plata acá'. Comienzo a llorar y le digo 'yo no te robé nada, yo no soy ladrona'. El me decía 'no te creo, no te

Dr. ULISES ALLERTO CIMENEZ
Secretario Permanente de Justicia
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

creo [...]. Entonces me dijo 'devolveme la plata, aunque
hayas gastado algo no importa, el anillo dejáelo. Y esto
queda acá, entre nosotros'.... Me dice 'vos o tus hijos, le
habrás dado la llave a alguno'... me dijo 'Marta, más de
una vez hablamos que estabas en una situación apremiante
por el problema de tu marido' [...]. Aclaro que
efectivamente hace entre tres y cinco meses... un día el
Sr. Juez me pidió que limpie dentro de un mueble de su
despacho. Había muchos biblioratos, dos cajas de zapatos...
Cuando abrí una caja de zapatos para limpiarla vi que había
una pila de dólares, un arma y cajitas de alhajas, dos o
tres... Le dije 'acá hay un arma y plata, Está cargada?'.
El me contestó que sí y como yo había dicho que me daba
miedo el arma, se levantó y la retiró para que yo pudiera
limpiar... Siguiendo con el relato del día 12, en un
momento el Sr. Juez tomó un sobre de papel madera... y
sosteniéndolo en sus manos me lo mostraba y decía ves este
sobre, acá también había plata, pero como no la viste no te
la llevaste'... pasó bastante tiempo en esta situación, yo
llorando y defendiéndome y él acusándome. Hasta que dijo
bueno, que espere en la sala... Cuando estoy llegando a la
Sala me suena el celular, que él escucha y pregunta 'de
quién es ese celular', la Secretaria le contesta 'de Marta'
y ordena 'que no lo atienda'... También ordena 'que alguien
permanezca con ella hasta que llegue el Fiscal'. Por eso
hasta me acompañaban cuando iba al baño. Obviamente me
quedé e hice lo que me ordenaban por miedo. Estuve como dos



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

horas esperando hasta que llegó el Fiscal, me preguntó dónde vivía, y me dijo ahora va a venir la policía que te va a llevar a tu casa porque tenemos que revisar..." (fs. 140 vta./141 vta., la cursiva en el original).

Agregó que el 18 de agosto de 2015 se recibió presentación suscripta por los señores Marcelo De Gori y Nicolás Vettorel, Secretario General y Secretario Gremial de la AJB San Isidro denunciando la conducta del doctor Gonzalo Aquino en perjuicio de la afiliada Marta Bernardi, con base a los hechos referidos.

Sostuvo que la instrucción -en el marco del expediente C.J. 166/15- como actividad probatoria incorporó prueba documental, informativa y testimonial para concluir que se encontraban acreditadas *prima facie* las irregularidades denunciadas. De ahí que por resolución de Presidencia de fecha 25 de septiembre de 2015 se formó el C.J. 242. Explicó que luego de profundizar y ampliar la prueba testimonial e informativa, la Instructora designada concluyó que el comportamiento del magistrado integrante del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Isidro, doctor Gonzalo Aquino, podría encuadrar en las previsiones de los arts. 20 y 21 incs. "f" y "q" de la ley 13.661, como así también en el art. 287 inc. 1 del Código Procesal Penal (v. fs. 142).

II.2.b. Por el otro, indicó que la investigación Penal Preparatoria n° 14-00-003972-15 caratulada "Aquino Gonzalo (Denunciante) s/ robo art. 164", tramitó por ante

Dr. JUANES ALBERTO GIMENES
Provincia de Buenos Aires



*Dirección de Asesoramiento
Tenido a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Supremo Corte de Justicia*

la Unidad Funcional Área Ejecutiva de Investigaciones Criminales del Departamento Judicial de San Isidro con intervención del Juzgado de Garantías n° 4 departamental se inició con el acta del día viernes 12 de junio de 2015, suscripta por los Agentes Fiscales Patricio Ferrari y Matías López Vidal que hicieron constar la comunicación telefónica del doctor Aquino quien habría manifestado la existencia de un despojo perpetrado en su perjuicio, refiriéndose a la sustracción de un arma de fuego de su propiedad como asimismo de una suma elevada de dinero.

Expusieron que con la premura del caso se trasladaron al asiento del Tribunal y se entrevistaron con la víctima, quien les dijo "...que la ordenanza Marta Beatriz Bernardi... se trata de la única persona que con certeza conocía la existencia de ese dinero allí resguardado. A la vez manifiesta que ocasionalmente tiene acceso a su despacho el custodio del Tribunal quien resulta ser el Capitán Oscar Galarza.... A esta altura hallándose presente en el Tribunal la Sra. Marta Beatriz Bernardi... manifiesta espontáneamente no ofrecer reparos para que el personal que se designe al efecto concurra a su vivienda a realizar las diligencias e inspecciones que sean menester dando su anuencia... En paralelo siendo las 19,00 hs. se mantiene comunicación con el Dr. Gastón Rueda, Auditor de la Auditoría General de Asuntos Internos del Ministerio de Seguridad Provincial informando a nuestro requerimiento que el capitán Ramón Oscar Galarza del numerario de la División



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

Custodias Especiales y Traslado de Detenidos posee domicilio en calle Carlos Casado 610 de José C. Paz, Provincia de Buenos Aires requiriendo el suscripto a dicho organismo personal operativo para realizar las diligencias que sea menester..." (fs. 142 vta. y 143, la cursiva en el original).

Expuso el señor Procurador en la acusación bajo estudio que se realizaron los registros en los domicilios de la agente Bernardi y del custodio Galarza, de los que no se obtuvo ningún dato sobre el dinero, el arma y las joyas que el doctor Aquino denunciara como sustraídas.

También indicó que se les recibió declaración testimonial a los integrantes del Tribunal; se agregó el listado proporcionado y oportunamente requerido por el magistrado de los teléfonos móviles tanto de dicho personal como de personas ajenas a la dependencia; se obtuvieron huellas dactilares (las que se ordenaron peritar) y se realizaron placas fotográficas del lugar del hecho (v. fs. 143).

Añadió que la señora Bernardi, por su parte, y a través del Defensor Oficial doctor Marcelo Rodríguez Jordán, resistió la formación de causa en su contra, solicitando la nulidad de todo lo actuado, *habeas corpus* y su sobreseimiento (v. fs. 143 y vta.). Destacó que el Juez de Garantías interviniente fundó el rechazo del sobreseimiento en la inexistencia de hecho ilícito, en tanto no existía hasta ese momento ni conducta descripta

Dr. ULISES ALDEPTO CIMENEZ
Secretario de la Corte Suprema de Justicia
Provincia de Buenos Aires



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

por el fiscal ni reproche a persona alguna. Señaló -además- que la defensa particular de Bernardi interpuso recurso de apelación, el que fuera elevado oportunamente a la Secretaría de Sorteos de la Alzada Departamental (v. fs. 143 vta.).

II.2.c. Finalmente, se refirió a la investigación Penal Preparatoria n° 14-00-008321-15/00 caratulada "Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (denunciante) s/ Abuso de autoridad art. 248 C.P." de trámite por ante la Unidad Funcional de Investigaciones Complejas del Departamento Judicial de San Isidro con intervención del Juzgado de Garantías n° 1 departamental, por la que la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de diciembre de 2015, puso en conocimiento -a la Fiscal General de San Isidro- las conclusiones de la instructora en el informe producido en las actuaciones administrativas C.J. 242/15, ante la posible comisión de delito de acción pública.

Describió cada uno de los cargos imputados al doctor Aquino.

II.2.c.i. En primer lugar, alegó abuso de poder. Señaló que el "Dr. Aquino, al detectar el faltante de elementos de su propiedad reservados en el ámbito del Tribunal Criminal n° 1, ordenó -sin atribuciones constitucionales ni legales- a sus funcionarios la convocatoria de la ordenanza Sra. Marta Bernardi, quien se encontraba en uso de licencia; exigió su inmediata



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

presencia a la sede del organismo; restringió su libertad al impedirle retirarse del edificio; le propinó maltrato y humillación al no permitirle acceder sola a un baño y prohibió sus comunicaciones telefónicas" (fs. 144).

Señaló que ello se encontraba acreditado con el testimonio de la Secretaria del Tribunal, doctora María Eugenia Terpin que relató que "...el día viernes 12 de junio del corriente año aproximadamente a las 13,45 horas la dicente se encontraba hablando por teléfono [...] y el Dr. Fiorentino se le acercó y le dijo que el Dr. Aquino requería en forma inmediata la presencia de ambos en su despacho. Que ante ello se constituyeron en el despacho del Dr. Aquino [...] y al ingresar el magistrado cerró la puerta, se lo veía desencajado, alterado y angustiado, les hizo saber que había notado en ese momento el faltante de un arma de fuego, un anillo de oro y dólares, cree que noventa y tres mil dólares, del armario de madera que tiene en su despacho. Les manifiesta que el dinero lo tenía guardado en una caja de zapatos que les exhibió y les dijo que en un biblirato tenía en un sobre de papel madera con más dinero pero que estaba, que no faltaba. Les dijo también que la señora Marta Bernardi, que es la ordenanza del Tribunal, en una oportunidad, sin precisar cuando pero aproximadamente hacía dos meses, al limpiar el despacho y justo en el momento en que el juez había sacado varias cosas del armario, entre ellas la caja con el dinero, levantó la tapa de la caja y le dijo 'uy perdón',



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

interpretando que había visto el dinero. El Dr. Aquino les pidió que llamen al Fiscal Ferrari, que es conocido del Juez, y a Marta porque era la persona que había visto la plata... la deponente sale del despacho y llama a Marta, que en ese momento se encontraba en uso de licencia por atención de familiar [...], le dijo que el Dr. Aquino quería que viniera al Tribunal de manera inmediata porque quería hablar con ella. Marta no le preguntó el motivo de dicha convocatoria pero le hizo saber que para poder ir previamente debía arreglar que alguien cuidara a su esposo, que no podía dejar solo en razón de su enfermedad. Aproximadamente a los diez minutos a pedido del Dr. Aquino volvió a llamar a Marta y le reiteró que el juez quería que viniera inmediatamente, Marta le dijo que había logrado arreglar la situación respecto a su esposo y que tomaría un remis. Pasados otros quince minutos el Dr. Aquino otra vez le pidió llame a Marta para que se presente en el Tribunal y cuando efectuó ese llamado Bernardi ya se encontraba en el remis [...]. A los diez minutos del último llamado llegó Marta, 'dijo que debía esperar en la Sala hasta que llegara el Fiscal... en un momento le sonó el teléfono celular a Marta y el Dr. Aquino que estaba desbordado dijo 'si es el celular de Marta, que no lo atienda'... la orden que les dio el Juez Aquino fue que Bernardi esperara en la Sala de Audiencias y que no hablara por celular [...]' ...el Dr. Aquino dijo que Marta debía esperar en la Sala de Audiencias y que no debía comunicarse



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

con nadie... Marta estaba muy mal y no se rehusó a nada... cree que en un momento que Bernardi pidió pasar al baño el Dr. Aquino dijo que la acompañen..." (fs. 144 vta./145 vta., la cursiva en el original).

Agregó que en forma concordante declararon Carlos Francisco Fiorentino, Mariana Hernandorena y Camila Maffezini.

A lo expuesto sumó otros actos que -a su entender- constituyeron abuso de autoridad, a saber: solicitar la requisita tanto en el domicilio de la señora Bernardi como del custodio del tribunal señor Galarza; requerir la intervención de un tercero como interrogador de empleados y funcionarios, en presencia del propio magistrado y en el ámbito de su despacho; demandar a todos los integrantes del organismo -incluidos sus colegas del Tribunal- sus números de teléfonos celulares y empresas prestatarias invocando falsamente una medida de prueba dispuesta por el señor Fiscal (v. fs. 145 vta.).

Aclaró que Bernardi dio su "anuencia" para el registro domiciliario (el que según la instructora de la Suprema Corte estaría viciado) y que los testimonios recibidos en el expediente administrativo fueron contestes en afirmar que la nombrada se encontraba en clara situación de vulnerabilidad achacable a la conducta desplegada por el magistrado Aquino encaminada a recuperar los bienes y valores supuestamente sustraídos.



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

Asimismo, se ocupó de lo sucedido con el custodio Galarza quien también toleró el ingreso de personal policial en su domicilio a altas horas de la noche, en franca violación a lo dispuesto en el art. 220 del Código Procesal Penal.

Trajo a colación lo dicho por la señora Oficial Mayor Mariana Hernandorena en cuanto manifestó que "...en un momento el Dr. Aquino le dijo al Fiscal 'que vayan a la casa, que revisen la casa' y que si era necesario vayan y revisen la casa del custodio, el Dr. Ferrari dijo 'bueno, está bien'... el Fiscal se acercó a hablar con Marta... le dijo que el Dr. Aquino se quedaría más tranquilo si revisan su casa para sacarse las dudas respecto si tenía o no el dinero..." (fs. 146, la cursiva en el original).

Y lo expuesto por la magistrada doctora María Elena Márquez que relató que "...la Secretaria, Dra. Terpin... Le dijo también que en ese momento en que ambas estaban hablando estaba yendo personal policial a la casa de Bernardi para revisar o ver si estaba el dinero, y que Marta le había pedido a Fiorentino que la acompañara porque tenía miedo; le dijo también que iban a ir a revisar la casa del custodio Galarza. A los pocos minutos recibe un llamado telefónico de la Secretaria Dra. Claudia Fernández, que estaba realmente conmovida y le dice 'están allanando la casa de Marta' 'se la agarran con la pobre mujer por ser pobre'... La sensación era de incredulidad, no se podía creer nada de lo que sucedía, que Aquino



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

tuviera ese dinero en el despacho, que se lo sacaran, que se acusara a Marta, que estuvieran yendo para su casa, a su vez sabiendo que Bernardi estaba atravesando una muy difícil situación personal en razón de una grave enfermedad de su marido y que a su vez repercutiera en su salud muy negativamente..." (fs. 146 y vta., la cursiva en el original).

De seguido, describió como otro obrar abusivo desplegado por el doctor Aquino el haber comunicado al personal integrante del Tribunal la intervención de un investigador privado de su confianza, requiriéndoles que prestaran la debida colaboración en todo lo que les fuera solicitado. Ello pues -afirmó- resultaba ilegítima la actuación de una persona de apellido Rainone, quien interrogaba a integrantes del organismo en presencia del propio magistrado y en el ámbito de su despacho.

En tal sentido, transcribió el testimonio de la Auxiliar Letrada doctora Landolfi quien sostuvo "...En esa charla también comentó (Aquino) que había un policía que lo estaba ayudando como 'investigador privado' y que en el transcurso de la jornada se iba a presentar en el Tribunal...' [...]; '...No puede precisar en qué momento pero el Dr. Aquino les dijo que el investigador seguramente les haría algún tipo de preguntas porque estaba ayudando en la investigación...' [...]; '...estando el Dr. Aquino de vacaciones, el investigador le mandó un mensaje a Carlos Fiorentino diciéndole que quería juntarse con él y luego



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

con otros de la planta del Tribunal, de forma extra judicial a la tarde en un café para hacerles preguntas de la causa. Ante esta situación convocaron al Fiscal Ferrari y los cuatro funcionarios en presencia de la Dra. Márquez le preguntaron qué era lo que sucedía con ese investigador, contestando sorprendido que él no había mandado a ese investigador privado, sabía de la existencia de esa persona a través del Dr. Aquino, que entendía iba a ayudar en la investigación con 'tareas de campo' pero no citando al personal para recibirle declaración. En ese momento se le planteó al Fiscal que todos estaban dispuestos a brindar la mayor colaboración pero dentro de los marcos legales y que las declaraciones las iban a prestar en la sede de la Fiscalía. El Dr. Ferrari dijo que tenían razón, que no estaba enterado de la situación de que este investigador trataba de contactarlos por mensajes y que por orden de él solo debían hablar de la causa con el personal de la Fiscalía y que al investigador privado debían decirle que por orden del Dr. Ferrari no podían hablar con él... Florentino le mandó un mensaje al investigador haciéndole saber los dichos del Dr. Ferrari, luego de eso no volvió a aparecer nunca más..." (fs. 146 vta./147 vta., la cursiva en el original).

A su vez, aseveró el proceder irregular desplegado por el juez al requerirles -sin autorización judicial alguna- los números de teléfonos celulares y empresas prestatarias a los integrantes del Tribunal,



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

incluidos los hijos de la señora Bernardi que ni siquiera trabajaban en dicho ámbito. "A partir de ello, el señor Agente Fiscal ordenó a las compañías en cuestión remitan listado de llamadas entrantes y salientes de cada uno de los números informados" (fs. 147 vta.). En este aspecto, trajo a colación el testimonio de la doctora María Eugenia Terpín (Secretaria) que expuso que "Landolfi salió del despacho pidió a todos los empleados y jueces el número de teléfono celular y la empresa prestataria, porque lo pedía el Fiscal, pero luego cuando el Dr. Ferrari se hizo presente en una oportunidad en el Tribunal y se habló respecto al pedido de los números de teléfonos, éste dijo que no fue una medida dispuesta desde la Fiscalía y que el listado de teléfonos había sido aportado espontáneamente por el Dr. Aquino a la causa... Toda esta situación generó una psicosis en todos los integrantes del Tribunal que incluso todos pensaban que sus teléfonos estaban intervenidos..." (fs. cit., la cursiva en el original).

II.2.c.ii. A continuación denunció defección en la buena conducta (art. 21 inc. "q", ley 13.661), toda vez que entendió acreditado el maltrato y humillación a que fue sometida la señora Bernardi en el ámbito del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Isidro. Sostuvo que el Juez Aquino la interpeló en forma amenazante y le atribuyó la autoría de la sustracción de que fuera víctima.

Y que de ello dio cuenta la versión brindada por la doctora Terpín al manifestar que "...llegó Marta y el



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

juez convocó a Fiorentino, Bernardi y a la deponente a su despacho, el Dr. Aquino le recordó a Marta que hacía poco tiempo en oportunidad de estar limpiando el despacho había visto que tenía dinero, a lo que Marta dijo 'sí, tenías dólares' y el juez le dijo que le faltaba esa plata, un arma de fuego y un anillo... el Dr. Aquino le dijo a Marta que sospechaba de ella, que había sido ella, que le había robado ya que era la única persona que sabía que el dinero estaba en ese lugar y que además estaba atravesando una situación económica apremiante en razón de la enfermedad de su marido. Que ante esa acusación Marta se indignó y se defendió, la situación fue horrible, presenciar cómo el Juez desbordado la señalaba como la única persona que podría haber sustraído el dinero y como Marta trataba de defenderse, diciéndole que ella jamás podría haber hecho algo así, le decía 'Gonzalo yo no te robé, no te robé'. En un primer momento Marta se indignó ante la acusación, luego se puso a llorar y se angustió muchísimo ante la insistencia del Dr. Aquino. Fue una situación muy desagradable, incluso la dicente que sabe que Bernardi sufre de presión alta le fue a buscar un vaso de agua y le dijo que tome la pastilla de la presión que lleva en la cartera, ya que le preocupó su estado y tuvo miedo que se descompusiera. El Dr. Aquino incluso en un momento le dijo a Marta que si no había sido ella fueron sus hijos, y le dijo también que si había gastado algo que le devuelva lo que le sobró. A esa altura Marta ya ni sabía que



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

contestarle, la situación fue horrible y si bien duró aproximadamente una hora a la dicente le pareció una eternidad..." (fs. 148 y vta., la cursiva en el original).

En igual sentido, el Auxiliar letrado doctor Carlos Francisco Fiorentino refirió que "...Cuando llegó Marta al Tribunal ingresó al despacho del Dr. Aquino y éste convocó a Terpin y al dicente, a puertas cerradas y en presencia de ambos el Juez le dijo a Marta que ella sabía de la existencia de un dinero guardado en una caja, manifestando Marta que recordaba que en una ocasión accidentalmente mientras se encontraba limpiando vio que había dinero en una caja, incluso le dijo que eran dólares. El Juez dijo que adentro de un bibliorato tenía más plata en un sobre y que no se la habían robado, le preguntó a Marta si ella robó la plata, que lo diga, y Marta le contestó 'Gonzalo, yo no soy ladrona', el juez le dijo como su esposo estaba enfermo tal vez ella había tenido necesidades de dinero y que tal vez por esa circunstancia robó la plata. Marta negaba rotundamente y lloraba, se angustió mucho y como tiene problemas de hipertensión Terpin y el dicente le alcanzaron agua para que tome por temor a que se descomponga. El Dr. Aquino le empezó a decir que no le creía y le decía que le dé alguna explicación del porqué del faltante del dinero, y Marta reiteraba que ella no había robado nada pero que tampoco podía darle una explicación porque no sabía que había pasado. Marta lloraba y el Dr. Aquino estaba efusivo, fue una situación horrible,

~~Dr. ALBERTO C. LAZ~~
~~Secretario de la Corte Suprema~~
~~de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios~~
~~Provincia de Buenos Aires~~



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

el Dr. Aquino la acusaba y Marta le decía que no había robado nada y lloraba. Aquino decía que le pedía perdón a Dios si se estaba equivocando pero que todo indicaba que Marta era la única que podría haber robado el dinero, porque sabía que estaba la plata y no se revolvieron otros lugares. Incluso en un momento el Dr. Aquino le dijo a Marta que si no fue ella tal vez podrían sus hijos tener algo que ver con el hecho..." (fs. 148 vta. y 149, la cursiva en el original).

También aludió a las declaraciones coincidentes con la anterior de Mariana Hernandorena, María Florencia Landolfi y Camila Maffezini, entre otros.

Finalmente, afirmó que quedó acreditado que el Juez Aquino poseía un arma de fuego en su despacho, sin existir documentación respaldatoria alguna para su guarda en el ámbito del Juzgado. Señaló que, conforme a lo informado por el RENAR, la inscripción del magistrado como legítimo usuario de armas de fuego había caducado el 1 de septiembre de 2012, por lo que a la fecha de los hechos denunciados carecía de la autorización pertinente. Agregó que tampoco correspondía el domicilio del Tribunal al de la guarda del arma, según lo declarado por Aquino ante dicho Registro.

También destacó el incumplimiento por parte del magistrado de las previsiones impuestas por los arts. 6 y 8 del Acuerdo 1983/81. Y agregó que no surgía de constancia alguna en sus declaraciones juradas patrimoniales la



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

existencia de las sumas y valores denunciados como sustraídos del ámbito de su despacho (v. fs. 149 vta.).

II.2.d. Concluyó que la plataforma fáctica y los elementos de cargo meritados en el marco de las citadas actuaciones daban cuenta del irregular accionar del Juez titular del Tribunal Criminal n° 1, doctor Gonzalo Aquino, y expresó: "La gravedad institucional de la conducta que le atribuyo fundan mi solicitud de destitución por resultar constitutiva del delito previsto y penado en el artículo 248 del Código Penal y de la falta descripta en el inciso 'q' del artículo 21 de la Ley 13.661 y sus modificatorias" (fs. cit.).

II.3. Por su parte, la Comisión Bicameral acusó en los mismos términos que lo hizo la Procuración General, añadiendo consideraciones teóricas y generales acerca del alcance de la expresión "mal desempeño" (v. fs. 118/134).

III. La defensa.

III.1. El 14 de noviembre de 2017, el aquí enjuiciado -doctor Gonzalo Aquino- contestó el traslado conferido en los términos del art. 33 de la ley 13.661 y sus modificatorias (v. fs. 167/176 vta.).

En primer lugar, estimó que la causa en ciernes debía archivar-se (art. 34, ley 13.661) por "...no encontrarse debidamente acreditados los hechos entendidos como irregularidades en [su] proceder..." (fs. 167 vta.).

Luego, efectuó un relato de los antecedentes diciendo que estaba casado en primeras nupcias con la



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

señora María Eugenia Lavissee quien heredó de sus padres la suma de dinero en dólares que le fuera sustraída, valores éstos que junto a otras pertenencias preexistentes fueron resguardados en una caja de seguridad del Banco de la provincia de Buenos Aires, sucursal San Isidro. Contó que en virtud de hallarse su mujer próxima a realizar una inversión, el día 6 de marzo de 2015 procedió al cierre de dicha caja de seguridad (acompañó constancia emitida por esa entidad bancaria) y con anuencia de su esposa decidió resguardar "transitoriamente" la plata y los demás objetos personales dentro de dos cajas de cartón que colocó dentro de un armario que poseía cerradura y llave, ubicado en su despacho personal. "Así lo decidimos para evitar trasladar todo ese dinero a nuestro domicilio personal en razón de los conocidos y reiterados hechos de inseguridad que victimizan a tantos ciudadanos bonaerenses. Ninguna persona, sea magistrado, funcionario o empleado del Tribunal tenía conocimiento que ese dinero y demás objetos se encontraban guardados en ese armario, y ninguno de ellos contaba con llaves para la apertura del mismo pues, al ser mi despacho personal era sólo yo quien contaba con esas llaves. Así las cosas, días antes al 12 de junio de 2015, debía sacar las cajas antes mencionadas del interior del armario colocándolas sobre un mueble, para poder hacer lugar y colocar allí dentro otros objetos. Mientras me encontraba en esos menesteres, ingresó al despacho la Sra. Marta Bernardi -ordenanza del Tribunal- para realizar las



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

tareas de limpieza y, al querer ésta correr las cajas que estaban sobre el mueble, levantó la de arriba y destapó sin querer la de abajo, quedando a la vista el contenido de la misma (dinero y efectos personales), pidiéndome disculpas la nombrada al haber dejado expuesto lo que allí había. Luego de ello, procedí a guardar las cajas nuevamente en el armario y lo cerré con llave" (fs. 168).

Adujo que esa circunstancia era relevante, toda vez que Marta Bernardi era la única persona, además de él, que tuvo conocimiento de la existencia de esos valores en ese lugar.

III.2. A continuación, analizó cada una de las conductas que las acusaciones le endilgaban.

III.2.a. En el supuesto de abuso de poder, transcribió el art. 248 del Código Penal mencionando las conductas que conformaban el tipo objetivo del delito allí previsto (dictar resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales; ejecutar las órdenes o resoluciones de esta clase existentes, vale decir cuando son contrarias a dicho orden normativo; y no ejecutar las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario).

Sostuvo que cualquiera de esas conductas poseía como elemento central el abuso funcional, es decir un empleo de la autoridad recibida con la finalidad de violar la Constitución o las leyes. "El autor debe hacer un mal empleo de la autoridad pública que legalmente posee, es



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

decir debe llevar a cabo alguna de estas conductas en el ejercicio de la función que le es propia. En cualquiera de las dos conductas descriptas, el tipo penal requiere que el autor las despliegue haciendo un uso irregular de la autoridad dentro del marco de la propia función" (fs. 168 vta.).

Recordó que el Procurador en su acusación expuso que el suscripto al detectar el faltante de elementos de su propiedad reservados en el ámbito del Tribunal Criminal n° 1, ordenó a sus funcionarios -sin atribuciones constitucionales ni legales- la convocatoria de la ordenanza señora Marta Bernardi, quien se encontraba en uso de licencia; exigió su inmediata presencia a la sede del organismo; restringió su libertad al impedirle retirarse del edificio; le propinó maltrato y humillación al no permitirle acceder sola a un baño y prohibió sus comunicaciones telefónicas.

Negó que los hechos hubieran sucedido del modo descripto por el representante del Ministerio Público, a la vez que afirmó la falta de compatibilidad entre las conductas atribuidas y la letra de la ley en el marco del juicio de tipicidad necesario para determinar la existencia de la primera característica del ilícito. De ahí que consideró que debía determinarse si los verbos típicos emergentes de la norma se daban en la descripción que el señor Procurador desarrolló en la acusación. A lo que aseguró rotundamente que no, pues "...sólo sería viable la



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

comisión del delito de abuso de autoridad cuando el funcionario, con atribuciones que la ley le confiere, ejercita dichas facultades de un modo irregular, abusivo, arbitrario de la función pública que le es propia. Pues bien, el Sr. Procurador al atribuirme todas las conductas activas mencionadas en el párrafo precedente, aclaró que las mismas fueron desarrolladas 'sin atribuciones constitucionales y legales'. De allí se deriva que tal como está descrita la conducta que se me atribuye deviene atípica" (fs. 170, la cursiva en el original).

Justificó su accionar diciendo que "...al haber resultado víctima de un delito, lamentablemente dentro del espacio físico donde ejerzo la magistratura, [...] al conocer el importante acto de desapoderamiento patrimonial que había sufrido, solicité a las autoridades que la propia ley me permite peticionar (derecho a peticionar ante las autoridades cfr. art. 14 de la C.N.) se me recepcionara urgente denuncia y se actuara de la manera más rápida y eficaz que pudiera no sólo esclarecer el hecho, sino también eventualmente, permitirme recuperar todo o parte del patrimonio sustraído, es decir, que todo ello no lo solicité en mi condición de juez sino en mi condición de víctima..." (fs. 170 vta.).

En consecuencia, negó haber ordenado, exigido, restringido, propinado o prohibido en su calidad de Juez alguna de las conductas reprochadas por la Procuración.



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

En cuanto a solicitar la requisa de los domicilios de la señora Bernardi y del señor Galarza, y que el Fiscal enviara a personal idóneo para realizar interrogatorios en pos de la pesquisa o demandar a los integrantes del Tribunal donde se desempeñaba, sus números de teléfonos celulares y empresas prestatarias, aseveró que todo lo hizo en su condición de víctima. Adujo que, en tales condiciones y a partir de un análisis lógico de pruebas objetivas, nada le impedía manifestar su sospecha respecto de una o más personas; y que luego sería el Fiscal quien debía verificar tales extremos.

Alegó que el derecho invocado se sustentaba en el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, que incorporó -entre otros- a la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando en concreto los arts. 24, 25 inc. 1 y concordantes del mentado tratado. Expresó que "De otro modo, la condición de magistrado o funcionario impediría a un sinnúmero de personas el ejercicio pleno de sus derechos" (fs. 171 vta.).

Sostuvo que, en sintonía con lo manifestado, cobraba especial relevancia la resolución adoptada por el señor Agente Fiscal, Claudio Scapolán, en el marco de la IPP n° 14-00-008321-15/00 sobre el presunto abuso de autoridad que oportunamente se le atribuyó, en la que decidió "...conforme a las argumentaciones de hecho y de derecho vertidas en el resolutorio, DESESTIMAR la denuncia incoada al estimar que 'ninguna' de las conductas achacadas



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

a mi persona pudiera constituir ilícito penal alguno" (fs. 171 vta. y 172). En tal sentido, adjuntó copia certificada de la citada resolución de desestimación.

III.2.b. En lo que atañe a la defección en la buena conducta, puntualmente al maltrato y humillación a la que fuera sometida Bernardi, citó los arts. 20 y 21 de la ley 13.661, para sostener que los hechos irregulares a los que alude la normativa de mención debían ocurrir con motivo o en el ejercicio de sus funciones. Otra vez aquí justificó su accionar a partir de sostener que actuó en su condición de víctima, destacando que el propio Procurador General reconoció que el suscripto revestía ese carácter. Explicó que "...la posible autoría de ese ilícito en la persona de la Sra. Bernardi derivó de un razonamiento lógico, a partir de pruebas objetivas que me llevaron sencillamente a esa conclusión. Sólo para recordar, resguardé mis bienes momentáneamente en el armario de mi despacho bajo llave luego de extraerlos de la caja de seguridad del banco Provincia, donde permaneció sin incidente alguno durante corto tiempo hasta que se dio la situación en que Bernardi descubrió accidentalmente su existencia. Paradójicamente, muy pocos días después de esto se produjo la sustracción. Y no es un dato menor que en el ámbito de mi despacho, dentro de un folio, también tenía guardado un dinero personal que no fue sustraído. Mi oficina no fue revuelta. Quien o quienes actuaron fueron directamente a esa caja donde se encontraba aquel dinero" (fs. 172 vta. y 173).



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

Explicó que en base a lo dicho su sospecha no fue irracional; que no tuvo intención de humillarla o maltratarla sino que buscó comenzar con el derrotero de la pesquisa de la manera más rápida y efectiva posible, es decir que a partir de esa sospecha el Fiscal tuviera una línea de investigación concreta a los fines de procurar el esclarecimiento. Reconoció haber hablado con la señora Bernardi pero jamás con la finalidad de amenazar. Señaló que los testimonios tenidos en cuenta por el acusador indicaban que el suscripto sospechaba de ella y que estaba desbordado, e incluso de una de esas declaraciones emergía que ante la posibilidad de estar equivocado en su sospecha le pedía perdón a Dios. "En ningún momento los testigos citados manifestaron que el suscripto haya actuado en condición de juez con la finalidad de maltratar, humillar o amenazar a la Sra. Bernardi. Denunciar ante las autoridades un hecho ilícito y señalar al posible sospechoso es un derecho reconocido a todo aquel que resulte víctima como me ha ocurrido en este caso particular. Considerar que mi sospecha y denuncia componen una conducta irregular e ilícita implica el no reconocimiento de esos derechos" (fs. 173).

Agregó que el deber de guardar buena conducta y decoro en el ejercicio de su función lo mantuvo hasta la actualidad y que un hecho aislado, del que insistió fue víctima, no podía ser juzgado como cometido en su rol de magistrado.



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

Adujo que el art. 21 inc. "q" de la ley 13.661 contiene "tipos abiertos", inveteradamente criticados, y que "...en razón de la vulneración del principio de legalidad [se] exige determinar, previo a los hechos que se reprocharán, cuáles son específicamente aquellas conductas que el ordenamiento considera ilícitas o irregulares (art. 18 de la Constitución Nacional)" (fs. 173 vta.).

Analizó el concepto de "defección" según el diccionario de la Real Academia Española y expresó que "...es la acción de separarse con deslealtad de la causa o parcialidad a que se pertenecía" (fs. cit.). Indicó que aquí cobraba especial relevancia la exégesis que emergía de la letra de la ley a fin de evitar interpretaciones amplias y arbitrarias. "Así, se entiende que se me reprochará toda acción u omisión que implique separarme con deslealtad de mi rol de Juez, integrante del poder judicial de la Provincia de Buenos Aires. Pues bien, si en el marco de algún proceso en el que actúe con motivo u ocasión de mi rol de juez me separara de manera desleal de los mandatos legales que regulan mi función, entonces podría ser acusado y juzgado por mi mal desempeño o mi conducta irregular (en el rol de Juez), pero aquí se procura poner de relieve el modo en que me conduje por fuera del rol de Juez, es decir en condición de ciudadano, víctima de un delito" (íd.).

Consideró que completar el tipo previsto en el art. 21 inc. "q" de la ley de enjuiciamiento teniendo como acciones u omisiones que implican defección de la buena



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

conducta, actos llevados adelante por el suscripto en su condición de Juez resultaba arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico (v. fs. 174).

Aludió a los arts. 14 y 16 de la Constitución nacional para señalar que era su derecho reclamar ante la administración de justicia la investigación y resolución de un caso en el que resultó víctima, con los alcances del art. 19 de dicha Carta Magna y en consonancia con el principio de "no contradicción" (v. fs. cit.).

En ese marco de análisis, concluyó que el haber ejercido regularmente sus derechos como víctima (art. 83, CPP y ley 27.372 -ambas normas al amparo de mandatos Constitucionales), no podía convertirse en el desarrollo de conductas que arbitrariamente se estimaran como ilegales y que terminaran causándole un perjuicio mayor que el propio ilícito sufrido. "Ello atenta contra el debido proceso legal y toda idea de estado de derecho".

En cuanto a la posesión del arma en su despacho, remarcó que el señor Procurador hizo hincapié en que a la fecha de los hechos denunciados había caducado su inscripción como legítimo usuario de armas de fuego y, por otra parte, en que el domicilio del tribunal no se correspondía con el de la guarda del arma. Señaló que de acuerdo al término defección "...estas conductas [...] no han sido tampoco llevadas a cabo con motivo o en mi función de Juez del Tribunal en lo Criminal N° 1. Nuevamente corresponde escindir el rol del Juez con todas las demás



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

prerrogativas y/o deberes inherentes a mi rol de ciudadano" (fs. 174 vta.). De este modo, trajo a colación lo expuesto en la resolución que desestimó la denuncia en su contra, en cuanto el fiscal afirmó que "...con claridad explicó que la tenencia aparentemente irregular de ese elemento configuraba una situación que debió en todo caso regularizarse en el ámbito administrativo ante el registro pertinente; y que de ningún modo podría reprocharse una conducta de tipo delictiva desde que resultaba imposible acreditar que el objeto reuniera las características de uso y funcionamiento que permitan su inclusión en el tipo penal; resultando inválido -por razones obvias- que la fuente de conocimiento de ello lo sea la versión del propio denunciante" (fs. 175).

Por último, con relación a la omisión de actualizar las declaraciones juradas patrimoniales en lo que hacía a las sumas y valores sustraídos en el ámbito de su despacho, aclaró que el dinero despojado no era de su propiedad sino de su cónyuge en tanto lo heredó de sus padres. De ahí que entendió que "...la omisión endilgada no reviste carácter doloso pues la herencia que había recibido mi esposa no lo fue de un modo irregular o ilegal, sino que era de público conocimiento en los ámbitos correspondientes, tratándose de bienes de origen lícito. Luego, la demora u omisión de ampliar la declaración jurada no se debió a un interés de ocultar algo que era imposible de ocultar sino a una falta de cuidado que atribuyo al



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

olvido que a todo evento no podría ser considerado defección en la buena conducta cuando existen otras vías administrativas para analizar dicho incumplimiento, menos gravosas que la propuesta por la acusación" (fs. 175 y vta.).

III.2.c. Concluyó que se estaba ante la inexistencia del delito de abuso de autoridad conforme a las previsiones del art. 248 del Código Penal, como tampoco se advertían acciones que implicaban defección en la buena conducta con motivo u ocasión del ejercicio de la función de magistrado, quedando sólo como remanente una cuestión de neto corte administrativo concerniente a la omisión involuntaria de actualizar datos en su declaración jurada patrimonial. En consecuencia, solicitó el archivo de las actuaciones sin perjuicio de las decisiones que la Suprema Corte provincial pudiera adoptar en torno de las atribuciones propias de la acordada 3354/2007, arts. 6, 9 y concordantes (v. fs. 175 vta.).

IV. Consideraciones del Jurado.

IV.1. Sentado lo anterior, corresponde en este estado, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 34 de la ley 13.661, que este Jurado verifique la verosimilitud de los hechos objeto de acusación, apreciando los elementos de juicio hasta ahora acumulados en el proceso. Tal análisis no supone un juicio de certeza -propio de una sentencia de mérito-, sino de mera apariencia acerca de que las



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

hipótesis de cargo traídas por los acusadores puedan determinarse con la realidad.

IV.2. Sin embargo, y conforme lo que se expondrá a continuación, no existe mérito para declarar la admisibilidad de las acusaciones traídas.

IV.2.a. Por un lado, cabe recordar que al doctor Gonzalo Aquino se le imputan los siguientes cargos: a) Abuso de poder (por haber exigido la presencia de la agente judicial Marta Bernardi a la sede del Tribunal a su cargo cuando ella se encontraba de licencia; haberle restringido la libertad impidiéndole salir del edificio; maltratarla y humillarla al no permitirle dirigirse al baño e impedirle hablar por teléfono celular; solicitar la requisa de su domicilio como así también del custodia de apellido Galarza; permitir la intervención de un tercero ajeno a la investigación para colaborar en la misma; y demandar los números de teléfono de todos los integrantes del Tribunal y de los hijos de Bernardi); b) Defección de la conducta (a raíz del maltrato y humillación a la que sometió a la nombrada agente judicial); c) Posesión de un arma de fuego en su despacho sin documentación que respalde su guarda en la sede del Tribunal; d) Incumplimiento de lo previsto en los arts. 6 y 8 del acuerdo 1983/81 vinculado a la declaración jurada que debe prestar el magistrado.

Tales conductas fueron encuadradas en los arts. 20 y 21 incs. "f" y "g" de la ley 13.661.



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

IV.2.b. A fs. 313 vta./315 vta. obra resolución dictada por el señor fiscal a cargo de la investigación en la TPP n° 14-00-008321-15/00 iniciada a raíz del expediente administrativo C.J. 242/15 en el que la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte local puso en conocimiento de la Fiscalía General de San Isidro las conclusiones del informe elaborado en las mencionadas actuaciones, ante la posible comisión de un delito de acción pública.

En esa decisión, el funcionario actuante recordó que el Juez de Garantías que intervenía, en razón de los planteos formulados por los representantes de la señora Bernardi, resolvió que "...la solicitud de los registros de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos celulares aportados por el denunciante (del personal del Tribunal) se encuentran dentro de las facultades otorgadas al Ministerio Público Fiscal, que ello no invade la privacidad de las personas y que resultando datos almacenados por las empresas de telecomunicaciones no es necesaria orden jurisdiccional para obtenerlos; que de las constancias del legajo se advierte que los registros se llevaron a cabo con anuencia de la Sra. Bernardi y del Sr. Galarza. Como consecuencia de ello concluyó denegando la petición nulificante y el sobreseimiento" (fs. 313 vta.).

Luego, analizó la situación a la luz del Código Penal y expuso que la prueba reunida permitía sostener como ilícita la desaparición de los elementos que fueron



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

resguardados en el interior del despacho del señor Juez Aquino, aunque ello no era materia de análisis en esa oportunidad. Consideró que tanto el comparendo de la señora Bernardi (la única persona, por fuera del señor Juez que conocía la existencia de los elementos en ese lugar según surgía hasta ese momento) y la intención de conocer qué otros datos de ello pudiesen aportar como así también el requerimiento de la presencia del señor Fiscal de turno, no aparecía como penalmente ilegítima, pues lo que se pretendía era la investigación de un hecho aparentemente ilícito.

También explicó que las referencias a "La orden de permanencia de la Sra. Bernardi en el Tribunal, la prohibición de que atendiera un llamado telefónico y la necesidad de que la acompañaran al baño" tenía su correlato en que el doctor Aquino sostenía que se le habían sustraído elementos de valor del interior de su despacho, y requirió la presencia del Fiscal que debía de investigar. "Esa circunstancia, y las actuaciones (ya en el marco de la investigación penal ya en el marco de posible sumario administrativo) requería de la presencia de todo el personal en el lugar, el inicio y desarrollo de medidas de producción urgente así lo indicaban pues resultaba indispensable intentar dilucidar la realidad de lo ocurrido y por ello tampoco se observa -en ese acotado lapso temporo/espacial- que la disposición de que todos (no solo



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

Bernardi) permanecieran allí no aparece como penalmente típico" (fs. 314).

En cuanto a las requisas realizadas en los domicilios de Bernardi y del personal policial que custodiaba el Tribunal (Galarza) se remitió a la respuesta y solución dada por el Juez de Garantías respecto del planteo nulificante. Indicó que el personal que se encontraba presente en la sede del Tribunal (y Fiorentino que acompañó a la señora Bernardi a su hogar para darle mayor tranquilidad) coincidió en que fue la nombrada quien manifestó a Aquino que podrían revisar su casa, como indicador de su ajenidad al hecho, y Galarza explicó en su declaración que, luego de haber consultado con Aquino si efectivamente la presencia policial obedecía al hecho ilícito sufrido manifestó, también, que lo propio podían hacer con su vivienda. Consideró que esa convalidación del Juez Garante, además de lo plasmado en la investigación llevaba a la atipicidad de esas conductas.

Idéntica conclusión le otorgó al requerimiento de los números telefónicos de todo el personal del Tribunal, pues tuvo por finalidad aportarlos a la investigación a efectos de que el encargado de la pesquisa efectuara sobre ellos las diligencias que considerara de interés. "Además del rechazo de la nulidad por el Juez de Garantías y la aceptación de parte de quienes los entregaron, el uso de la información para actos de investigación plasmados entre la prueba de la investigación y la inexistencia de perjuicio



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

de esos actos muestra que tampoco aparecen abarcados por figura típica alguna" (fs. cit.).

La contratación de un investigador privado y los interrogatorios llevados a cabo para la obtención de algún tipo de indicio, los tachó de irrelevantes, pues -dijo- si hubo un tercero "de confianza de Aquino" en nada modificaba la situación desde lo penal ya que, de una parte no constituyó ningún tipo de coerción directa, y de la otra, surgía de la investigación que el propio Fiscal López Vidal encomendó a un funcionario (no un investigador privado) tareas de investigación. "La actividad del policía Rainone no contribuyó, en definitiva, a obtener prueba de ningún tipo..." (fs. 314 vta.).

En orden al trato y las imputaciones formuladas por Aquino a la señora Bernardi estimó que ello debía interpretarse como la actitud de un hombre desencajado, alterado y angustiado como consecuencia de un hecho apenas descubierto, que lo tenía como víctima. "Aquino resultaba en ese momento una persona que notó le habían sustraído una importante suma de dinero y elementos de valor, que según a él le constaba Bernardi resultaba la única persona que había notado esas existencias y ello derivó en las sospechas, en las imputaciones formuladas..." (fs. cit.), sin que lo descripto fuera susceptible de definirse como ilícito.

Con relación al arma de fuego sustraída, observó que la documentación obtenida por la instrucción



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

administrativa daba cuenta que la pistola se hallaba registrada a nombre de Aquino y que se encontraba resguardada, resultando entonces la "tenencia" aparentemente irregular de ese elemento una situación que debió haberse regularizado administrativamente ante el registro pertinente, pero -por lo demás- la inexistencia física de ese objeto al momento de los hechos impedía sostener que constituyera una "tenencia ilegítima" reprochable en los términos del artículo 189 bis del Código Penal, toda vez que no podía establecerse cuando "tuvo" efectivamente el elemento, ni que éste reuniera las características de uso y funcionamiento que permitieran su inclusión dentro del tipo penal.

Respecto a la omisión de actualizar las declaraciones juradas por no haber denunciado la suma de noventa y tres mil dólares explicó que, más por fuera de no habersele requerido que justificara la existencia de los fondos (y que lo penalmente reprochable era la falta de justificación ante ese requerimiento), el mencionado Juez lo hizo de *motu proprio* indicando que pertenecía a su conyuge, lo que fue confirmado por la señora María Eugenia Lavissee que sostuvo que estaba destinado a una operación comercial.

Luego se ocupó del art. 248 del Código Penal, analizó las conductas típicas a la luz de lo que expone la doctrina de autores y concluyó que "...Aquino no actuó del modo en que se reprocha, dentro del ámbito del ejercicio de



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

su autoridad, ninguno de los hechos constituyó un acto de su función de Juez, sino que -apelando a descripciones del funcionalismo- desempeñó el rol de víctima, no el de Magistrado. Observo entonces que, más allá de las imputaciones que se hubieran formulado, y las explicaciones que Aquino haya debido (o deba eventualmente) dar, en el ámbito administrativo respecto de su accionar, ninguno de los acontecimientos descriptos reúne características de ilícito penal. La misma conclusión corresponde al accionar de los Agentes Fiscales que tomaron conocimiento de la existencia de un ilícito, se hicieron presentes en el lugar de los hechos, mantuvieron entrevistas con quienes allí se encontraban y dispusieron medidas de investigación que no violaron garantía constitucional ni derecho alguno (en ello coincidió el Juez de Garantías) cumpliendo, sólo, con su obligación legal de impulsar la acción penal, la que -por las características propias del hecho y por la impunidad que obtuvo el/la/los autor/es- no ha alcanzado su objetivo, pero que se ha desarrollado siempre, según las constancias acumuladas, dentro del ámbito legal de su incumbencia" (fs. 315).

IV.3. Conforme lo resuelto, y del análisis de verosimilitud que el art. 34 de la ley de enjuiciamiento exige en esta etapa del proceso, se aprecia que algunas de las conductas llevadas adelante por el magistrado -si bien no alcanzan la magnitud necesaria para abrir esta instancia



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

de remoción- lo cierto es que deben ser analizadas en el ámbito correctivo de la Suprema Corte de Justicia.

IV.3.a. Aquellas vinculadas a la comisión del delito previsto en el art. 248 del Código Penal (en función del art. 20 de la ley 13.661), fueron analizadas en detalle por el fiscal a cargo de la IPP n° 14-00-008321-15/00, que concluyó que el magistrado enjuiciado no actuó dentro del ámbito del ejercicio de su autoridad. Por el contrario, afirmó que ninguno de los hechos constituyó un acto de su función de Juez, desempeñándose siempre en su rol de víctima. Consideró así que los acontecimientos descritos no reunían las características de un ilícito penal.

IV.3.b. En lo que hace a la defección de la buena conducta, puntualmente referida al maltrato y humillación recibidos por la señora Bernardi, estimó que el accionar de Aquino debía interpretarse como la actitud de un hombre desencajado, alterado y angustiado a raíz de un hecho que, recién descubierto, lo tenía como víctima. Que en ese momento, el magistrado resultó ser una persona a la que le habían sustraído una importante suma de dinero y elementos de valor, y que según a él le constaba sería Bernardi la única persona que conocía de esas existencias, de ahí las sospechas en las imputaciones formuladas.

Lo expuesto tiene su correlato con la defensa que realizara el doctor Aquino al sostener que los hechos ocurridos no fueron con motivo o en ejercicio de sus funciones. Narró lo acontecido y con esa base señaló que su



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

sospecha no era irracional; que no tuvo intención de humillarla o maltratarla sino que buscó comenzar con el derrotero de la pesquisa de la manera más rápida posible. Reconoció haber hablado con la señora Bernardi pero no con la finalidad de amenazar. Que hasta de la propia acusación surgía que Aquino estaba desbordado y que de las declaraciones tenidas en cuenta por la Procuración General se desprendía que ante la posibilidad de estar equivocado le pedía perdón a Dios.

Por otra parte, tampoco se evidencia de los testimonios colectados en la acusación que el doctor Aquino hubiera actuado en condición de juez con la finalidad de maltratar, humillar o amenazar a la señora Bernardi.

Y cabe agregar que en su defensa alegó que sólo denunció ante las autoridades un hecho ilícito señalando al posible sospechoso, lo que no era más que un derecho reconocido a todo aquel que resultaba víctima.

IV.3.c. Respecto de la posesión de un arma de fuego en su despacho, vale traer a colación que el ya mencionado agente fiscal indicó que la documentación obtenida por la instrucción administrativa daba cuenta que la pistola se hallaba registrada a nombre de Aquino y que se encontraba resguardada, resultando entonces que la "tenencia" aparentemente irregular de ese elemento debió haberse regularizado administrativamente ante el registro pertinente. En lo restante, y dado que dicho elemento no fue secuestrado al momento de los hechos no podía afirmarse



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

la existencia del delito previsto en el art. 189 bis del Código Penal, toda vez que era imposible determinar cuándo lo "tuvo" efectivamente y menos aún si éste reunía las características de uso y funcionamiento que permitían su inclusión dentro del tipo penal.

IV.3.d. Con relación a la omisión de actualizar las declaraciones juradas por no haber denunciado la suma de noventa y tres mil dólares indicó que Aquino expuso -por su propia voluntad- que el dinero pertenecía a su cónyuge, lo que fue confirmado por la señora María Eugenia Lavissee al manifestar que estaba destinado a una operación comercial.

En igual sentido, el magistrado en su descargo aclaró que el dinero sustraído era de su esposa, que lo había heredado de sus padres, y que la omisión reprochada no revestía carácter doloso pues dicha herencia fue recibida de un modo regular y legal, tratándose de bienes de origen lícito. Y añadió que la demora de ampliar la declaración jurada se debió a una falta de cuidado que atribuyó al olvido; por lo que entendió que tal conducta no podía considerarse defección en la buena conducta.

IV.4. Del análisis efectuado, se desprende que aquellos hechos enmarcados en el cargo "defección de la conducta", en concreto los referidos al trato brindado a la agente judicial Marta Bernardi, sumado a la irregular posesión de un arma de fuego en el ámbito de su trabajo y la omisión de cumplir con la Acordada 3354/2007



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

(actualización de la declaración jurada) si bien son reprochables, los mismos no revisten la entidad suficiente como para seguir adelante con el proceso destitutorio.

En aval del temperamento propuesto, se ha expedido el máximo Tribunal nacional al decir que "No cualquier falencia en el proceso habilita el empleo de la vía destitutoria, resultando necesario que de las actuaciones surja una situación que exceda las posibilidades en materia disciplinaria" (CSJN, Fallos 286:282; conf. S.J. 48/09 "Arias", resol. de 16-V-2011; S.J. 188/12 "Rolón", resol. de 18-XII-2012; S.J. 223/13 "Arias y otro", resol. de 10-IV-2014; S.J. 149/11 "Cattaneo", resol. de 26-VIII-2014; S.J. 281/14 y acums. "De Angeli Zwanck", resol. de 18-VIII-2016; S.J. 463/18 "Monserrat", resol. de 24-IX-2019; S.J. 531/19 "De Tomaso y Ortega", resol. de 16-X-2020).

De ahí que entendemos que tales conductas sometidas a consideración de este Cuerpo deben ser analizadas en el ámbito de superintendencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que resulta conveniente remitirle copia a sus efectos (art. 18 inc. "h", ley 13.661).

POR ELLO, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes,

R E S U E L V E:



*Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia en relación a los
Organismos de la Constitución
Suprema Corte de Justicia*

PRIMERO: Declarar inadmisibles las acusaciones formuladas contra el doctor Gonzalo Aquino (art. 34, ley 13.661 y modif.).

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.

TERCERO: Remitir copia de los presentes actuados al ámbito disciplinario de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el art. 18 inc. "h" de la ley 13.661.

Regístrese y notifíquese.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11:30 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.

~~DEPARTAMENTO DEL
Secretaría
de Enjuicio de los Jurados
Provincia de Buenos Aires~~